En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de octubre del año dos mil trece, se reúne la Excma. de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe y la asistencia del Sres. Jueces de Cámara Dr. Mario Luis Vivas y Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"U. R., F. A. c/ I. ART S.A. s/ ACCIDENTE"** Expte. Nº 203 Año 2013 venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. Nº 434/2010), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN**: ¿es justa la sentencia dictada a fs. 187/197?; **SEGUNDA CUESTION:** ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 211.

A LA PRIMERA CUESTIÓN la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1. La sentencia de primera instancia, previa declaración de inconstitucionalidad de los arts. 1 y 46 ap. "1" de la Ley 24.557, hizo lugar a la demanda y condenó a I. A.R.T S.A. a abonar al actor F. A. U. R. dentro del quinto día y mediante depósito judicial la suma de pesos ciento ocho mil ciento veintisiete con setenta y seis centavos ($108.127,76) con más los intereses que determina. Impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios profesionales de letrados y peritos que intervinieron en la causa. Para así decidir, y con argumentos que llegan firmes a esta instancia, declaró la inconstitucionalidad de los artículos de la LRT (arts. 1, 21 y 46 ap. 1) y asumió la competencia para conocer en el conflicto entre las partes y generado en la aplicación de las normas de la LRT, vinculadas con el otorgamiento de las prestaciones reclamadas y decidió que resultaba revisable el Dictamen emitido por la Comisión Médica.

Luego de ello, tuvo por cierto que F. A. U. R. padece de una enfermedad profesional, hipoacusia inducida por ruido, siendo la etiología de la enfermedad la exposición a lo largo del tiempo al ruido.

Meritó para ello el informe acompañado por la parte actora y emitido por el Dr. B. que en su evaluación final, determinó una Incapacidad permanente parcial y definitiva del 51,15% T.O.

Luego valoró el informe pericial médico agregado a fs.150/151 del Dr. D. R. C., señalando que el mismo había sido impugnado por la parte actora a fs. 155 y que el profesional había determinado que el actor padece de una enfermedad profesional, hipoacusia severa inducida por ruido; que las lesiones están consolidadas y no hay posibilidad de recuperación, que el daño es irreversible y fijando de acuerdo a los factores de ponderación expresados, una incapacidad del 44,66 %.

Agregó que las respuestas dadas por el perito a fs. 159, resultan insatisfactorias -según su criterio- pues con relación al stress post-traumático, lo clasifica en el grado 1 que no otorga incapacidad porque el actor se ha adaptado a su condición física actual, ateniéndose a las conclusiones que brinda el Dr. B. en su informe médico de fs.18 y al porcentaje de incapacidad fijado por el mismo, otorgándole plena eficacia probatoria, en razón que por los fundamentos científicos en que se asienta permite determinar con precisión el grado de incapacidad que porta el trabajador permanente parcial y definitiva del 51,15% .

Sobre la base de ese grado de incapacidad permanente, declara procedente a favor del actor la indemnización de pago único, determinada a fs. 120/124 por el Perito Contador R. A. C. y en la suma de $121.429,52 con más intereses que deberán computarse, conforme la tasa activa que utiliza el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones de descuento de documentos comerciales, desde el 25/03/2009 momento en el cual se hace exigible la indemnización y correspondía a la Aseguradora abonar al trabajador

enfermo, la correspondiente prestación por incapacidad permanente parcial (art.14 ap.2 de la LRT) y hasta su liquidación.

Luego señala que el alcance de la acción instaurada involucra la petición de la reparación integral del perjuicio padecido por la víctima, por lo que el resarcimiento debe cubrir el daño material derivado de la disminución laborativa como el de índole moral. Luego de definirlo, indica que en la demanda "se peticionó la reparación del daño moral en razón que el actor padece en forma constante dada su incapacidad y la imposibilidad de socializar y mantener una vida normal, ya que la ART nunca le proveyó de audífonos para tratar de remediar el padecimiento y el logro de una rehabilitación e inserción laboral", alude al informe del Dr. B. y a la pericia médica y determinó la cuantía del mismo en la suma de $ 30.000 a la fecha del evento, 25 de marzo de 2008, con más los intereses conforme la tasa activa que utiliza el Banco del Chubut para sus operaciones de descuento de documentos comerciales desde la fecha del accidente y hasta su efectiva cancelación (art. 622 del Código Civil).

Finalmente señaló que la suma de dinero que con motivo de la enfermedad profesional percibió el trabajador, en el marco de la LRT como prestación dineraria de $ 43.301,76 (conforme constancias de fs. 16 y fs. 61/64), debe ser deducida del monto total de la reparación integral que correspondería reconocer, pues de lo contrario se produciría una doble reparación por la misma causa, y un consiguiente enriquecimiento indebido del acreedor (art.499 y 1071 Código Civil), estableciendo que la demanda progresa por todos sus rubros y por un importe de $108.127,76.

La sentencia fue apelada por la demandada a fs.198 y el memorial de agravios se agregó a fs.201/202 vta. Con réplica de la actora por escrito de fs. 204/206.

2. Los agravios de I. ART S.A.

La apelación de la parte individualiza dos agravios.

a) El primero lo funda en que la sentencia determina la prestación dineraria por incapacidad permanente sobre la base de una incapacidad superior a la determinada por el perito médico.

Señala que en autos entraron en colisión tres informes médicos diferentes, el de la CM N° 19 que consideró la hipoacusia del actor como enfermedad inculpable, la del perito de parte (sin control de la contraria) que le dio origen laboral fijando la minusvalía en el 41, 15% de la TO con más el 10% por estrés post traumático grado II (total 51, 15%) y la del perito médico forense que estableció su origen laboral fijando la incapacidad en el 44,66% TO, sin fijar porcentaje por el estrés pos traumático en función de tratarse de una categoría no contemplada como incapacitante por el baremo del decreto 659/96 Ley 24.557.

Alude a que el dictamen del médico forense, fue controlado por las partes, sujeto a consulta y objeto de ampliación sobre la base de las mismas; admite que la Magistrada de grado puede apartarse de las conclusiones periciales siempre que exista sustento científico insoslayable que así lo determine y que no alcanza para ello con transcribir fórmulas genéricas determinadas por el médico de parte en un informe previo al juicio y sin indicación de los elementos objetivos tenidos en cuenta para sus conclusiones. Sigue diciendo que el médico forense al pedido de explicaciones, dijo que el actor no padecía stress pos traumático incapacitante y que quizás el actor cuando fue examinado (tres años antes de la pericia) podría haberlo determinado pero que la misma había cesado con el paso del tiempo, dándole al mismo carácter transitorio.

Concluye que el apartamiento de la Magistrada a las conclusiones del perito médico no son suficientes para descalificar la prueba científica, solicitando se revoque la sentencia en el punto, para lo cual indica que tomando como porcentaje de incapacidad el dado por el Dr. C. (44,66 %

TO), el monto por prestación dineraria debe ser $ 74.638,21 al que no corresponde la aplicación del tope por tratarse de una patología manifestada en el año 2008 y sobre la que deberá restarse lo percibido oportunamente ($ 43.301,76) dando como resultado indemnizatorio la suma de $ 31.336,45.

b) En el segundo agravio expone su crítica al daño moral reconocido en la sentencia. Para ello dice que el reclamo de la actora tuvo como fundamento el sistema de riesgos de trabajo establecido por la ley 24.557, que al tiempo del accidente no indemnizaba daños extrapatrimoniales, por lo que el rubro era improcedente desde el inicio del proceso y que además cuando el mismo fue admitido, se lo fijó en el 20 % de la prestación dineraria que se admitiere (art 3 Ley 26.773). Agrega que en la demanda se argumentó que el trabajador no fue provisto de audífono, cuya provisión no fue ordenada ni por la comisión médica ni por el auditor, pero que a todo evento no da derecho a pedir moral sino la provisión del mismo, desconociendo que hubiera de proveerle uno y que, en atención a la sentencia dictada en autos determina el origen laboral de la dolencia, cualquier insumo vinculado a ella deberá ser provisto por la ART.

3. Tratamiento de los agravios

3.1) Liminarmente debo señalar, que el escrito de memorial de agravios contiene una aparente contradicción entre el objeto y desarrollo de los agravios, con lo que se enuncia en el petitorio. Evidentemente, debo asumir que se trata de un error de pluma, que tiene lugar cuando el equívoco no recae en la formación del material recursivo congruente con la primera manifestación del objeto de la presentación, sino exclusivamente en la exteriorización de la petición final y que por otro lado no ha sido advertido por la contraria.

3.2) Ingreso al tratamiento del primer agravio dirigido a cuestionar el porcentaje de incapacidad reconocido en la sentencia y ello en tanto, la Magistrada de grado se apartó de las conclusiones de la pericia médica que concluye en que el actor, presenta una incapacidad laboral del 44,66 %, otorgando las prestaciones dinerarias sobre la base del 51, 15% TO que determinara el Dr. B. al tiempo de incoar la demanda laboral.

Los jueces, en oportunidad de dar su sentencia definitiva, deben valorar la fuerza probatoria del dictamen pericial teniendo en cuenta la competencia del perito, los principios científicos o técnicos en que se funda, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana critica, las observaciones formuladas y los demás elementos de convicción que la causa ofrezca. (art. 481 CPCC)

Por su parte las aclaraciones y adiciones al dictamen forman parte de éste y constituyen con él una unidad, de modo que el estudio y apreciación de la opinión deben ser tomados juntamente con la relación original, como un solo cuerpo; de otra manera, no se podría saber cuál es el concepto definitivo y completo de los peritos. (SCBA, 20/7/79, Ac. 23.719, DJBA, 113-79 y ED, 78-362).

El juez es soberano al sentenciar en la apreciación de la prueba y de los hechos, dentro de los cuales se encuentra el dictamen pericial. Así lo interpreta de modo unánime la doctrina judicial; pero, en consonancia con las reglas de juzgamiento enunciadas por el precepto, se le ha señalado una valla, pues deberá aducir razones de entidad suficiente para apartarse de sus conclusiones. Como tuve oportunidad de expedirme en autos "P., M. D. c/ B. M. S.A. y otros s/ ACCIDENTE "(Expte. Nº 169/ 2012) (SDL Nº 70/12) " *para apartarse de la valoración del perito médico, el juez debe encontrar sólidos argumentos, ya que se trata de un campo del saber ajeno al hombre de derecho, y aunque no son los peritos médicos los que fijan la incapacidad, sino que ella es*

sugerida por el experto y determinada finalmente por el juzgador, basándose en las pruebas que surgen del expediente y las normas legales de aplicación, su informe resulta el fundamento adecuado para la determinación de la minusvalía que se ordena reparar (CNAT, Sala II, 30/8/96, "Protta, Fernando c/ Banco Hipotecario Nacional s/ accidente - acción civil").

En este lineamiento, la Magistrada, debió fundar su discrepancia en elementos de juicio que permitan desvirtuar el informe, concluyendo en el error o el inadecuado uso que el perito hubiere hecho de los conocimientos científicos que, por su profesión o título habilitante, ha de suponérselo dotada.

Para fundar su apartamiento señala que, requerido el perito respecto a los desórdenes o reacciones por stress postraumático y sobre los zumbidos que padece el actor en ambos oídos (v. en concreto fs.155), las respuestas fueron insatisfactorias y específicamente respecto del primer punto *"lo clasifica de grado I que no otorga incapacidad porque el actor se ha adaptado a su condición física actual"*, por lo que se atiene al informe del Dr. B. agregado a fs. 18, *"otorgándole plena eficacia probatoria conforme los elementos enunciados por los arts. 481 y 390 del Código Procesal, y en razón que por los fundamentos científicos en que se asienta permite determinar con precisión el grado de incapacidad que porta el trabajador permanente parcial y definitiva del 51,15% (informe médico de fs.19 de cuya autenticidad se expidió el Dr. A. B. a fs.138)".*

Soy del criterio que el apartamiento del contenido de tal elemento probatorio ha sido infundado y desprovisto de argumentos científicos capaces de desvirtuarlo.

El dictamen pericial revela que el experto ha efectuado un exhaustivo y pormenorizado análisis de los antecedentes, de los estudios complementarios y de las circunstancias que rodean a este caso y que la conclusión a la que llega, no es producto de una apreciación apresurada sino el fruto de un razonamiento objetivamente fundamentado. Las

explicaciones dadas, tampoco lucen desprovistas de fundamentos suficientes los que tampoco merecieron posterior impugnación.

Luego de ello y en primer término, debo señalar que la parte actora no recurrió al consultor técnico que le autoriza la norma procesal. Aun cuando su función es de carácter auxiliar y facultativo y obra en interés y defensa de la parte que lo designa (cfr. Palacio, Lino Enrique, "Manual de Derecho Procesal Civil", T. I, pág. 591, Buenos Aires, 1983), su actuación está limitada en esencia a: 1) presenciar las operaciones técnicas que realice el perito y formular las observaciones que considere pertinentes (art. 475 CPCC); 2) presentar, por separado, su respectivo informe en base a la pericia practicada, dentro del mismo plazo fijado para el perito y con iguales requisitos (art. 476 CPCC); 3) formular observaciones ante la pericia en referencia a las explicaciones ordenadas por el juez al perito (art. 477 CPCC), pero lo cierto es que garantiza al interesado el control de la prueba.

En autos, obviamente no hay informe de consultor técnico de la parte actora y la Sra. Jueza le da a la presentación de fs.155 el carácter de impugnación y claro resulta que no lo es, cuando en concreto anuncia la parte *"Que vengo… a solicitar algunas explicaciones…"* (aun cuando en el alegato diga que impugnó), el escrito de marras no tiene entidad científica desde que no respalda su contenido, profesional médico alguno.

Por lo que otorgar plena eficacia probatoria a un informe médico particular, sin control de la parte y dejando a salvo el respeto profesional que me merece el Dr. B., es violentar las normas de valoración probatoria. *"Los documentos emanados de terceros tienen el solo valor de un testimonio y son computables en cuanto el emisor los reconozca ante el actuario, en calidad de testigo, pudiendo las partes interrogarlos libremente sobre su contenido"*. (D. de S., M. E. y otros vs. E. F. A. s. Daños y perjuicios. Cám. Fed. de Apelaciones Sala II, General San Martín; 15-05-1995; Rubinzal on line; RC J 3995).

El referido informe fue negado expresamente por la parte, no sólo en cuanto a su autenticidad, superado por el reconocimiento que del mismo formuló el Dr. B. a fs. 138, sino en tanto el porcentaje de incapacidad allí otorgado y a su valor probatorio, por ausencia de control de la demandada.

Agregaré, que si las respuestas dadas en las explicaciones por el perito médico resultaban insatisfactorias y dada la indudable trascendencia que el dictamen del experto podía tener en la definición de intereses litigiosos controvertidos, contaba con la facultad que le otorgan tanto el art. 28 de la Ley XIV N°1 como el art. 36 inc.2 ap b) del CPCC.

En definitiva, el dictamen pericial no ha sido objeto de impugnación, solo se requirieron explicaciones sobre el stress post traumático y los trastornos de equilibrio y no existe prueba técnica de igual jerarquía que enerve los porcentajes dictaminados por el perito médico oficial que permita a la señora Jueza apartarse de ese dictamen.

Por otro lado, dio prevalencia a un informe técnico -desconocido por la contraria- emanado de un profesional y que aun cuando no se ponga en duda su idoneidad, no suprime ni modifica el carácter de su intervención en favor de una de las partes, y esa aptitud podrá ser más útil para la defensa científica o técnica de quien contrató sus servicios, pero en manera alguna descarta la parcialidad del mismo.

De modo tal que la atribución de incapacidad otorgada en la sentencia de grado, dejando de lado el informe pericial de fs. 150 /151 y sus explicaciones de fs. 158 resultó inmotivada para fundar válidamente el pronunciamiento jurisdiccional y consecuentemente con ello, deberán admitirse los agravios en este sentido y revocarse la sentencia de grado, en el punto.

La modificación que se propone incide en el monto de la prestación dineraria reconocida en la sentencia apelada, por lo que en los límites estrictos del agravio y dejando a salvo mi criterio respecto a la vigencia del tope que establece el art. 14 inc. 2 de la Ley 24.557 (“M., A. M. c/ M. A. ART

S.A. s/ ACCIDENTE "SDL N° 064/12), el monto por prestaciones dinerarias, conforme el cálculo que establece la norma citada será de $ 74.638,21 (Pesos setenta y cuatro mil seiscientos treinta y ocho con veintiún centavos).

3.3) El segundo agravio cuestiona la admisión del daño moral y adelanto al Acuerdo que soy del criterio que debe admitirse la queja.

El fundamento legal escogido por el trabajador para efectuar su reclamo, ha sido el marco sistémico previsto por la Ley 24.557.

Declarada por la Sra. Magistrada la inconstitucionalidad de los arts. 21, y 46 inc 1 referidos a las comisiones médicas y sus recursos, la Sra. Jueza no cuestionó el tipo de cobertura que brinda la LRT, de modo tal que en modo alguno podía conducir a obtener una reparación del daño moral con fundamento en la reparación de *"los padecimientos físicos y espirituales, los sufrimientos experimentados, las angustias derivadas de la incertidumbre sobre el grado de restablecimiento, la lesión a las afecciones. Cubre los sufrimientos del padecimiento y dolor, necesidad de tratamiento y las consecuencias del accidente "*, como se infiere de la sentencia, al cotejar el mismo con las circunstancias fácticas que sostienen la procedencia del rubro.

La parte actora ha reclamado el daño moral con los siguientes argumentos" *en forma complementaria se reclama la reparación del daño sufrido por el accionante, daños y perjuicios ocasionados por la Aseguradora de Riesgos de Trabajo, atento el abandono flagrante y malicioso del que fue víctima el actor"* (fs.25) *"…" en concepto de daño moral padecido en forma constante dada su incapacidad y la imposibilidad de socializar y mantener una vida normal, ya que la ART nunca le proveyó de audífonos al actor para tratar de remediar la incapacidad que actualmente padece y así lograr el máximo de rehabilitación e inserción laboral posible* "(fs.32 vta.).

El planteo, no puede tener solución favorable a la postura de la actora pues aun cuando pueda haber error en la valoración de la incapacidad que se

evalúe en sede administrativa, en tanto no se ha alegado la existencia de un ilícito de naturaleza extracontractual, no puede exigirse que la ART abone una indemnización adicional, al margen del sistema tarifario contenido en la normativa de riesgos del trabajo. (Cfme CNAT Sala II "Valdez, Bruno c. CNA ART S.A.".20/09/2007. La Ley Online AR/JUR/6043/2007). *"Debe rechazarse la indemnización del daño moral requerida por la trabajadora accionante contra su empleadora a causa de las lesiones que sufrió a raíz de un siniestro laboral —en el caso, se le cayó encima una estantería mientras laboraba como enfermera— si el reclamo fue fundado por la normativa 24.557, pues se trata de un régimen que no contempla reparación alguna por dicho rubro*"(Cámara 3a del Trabajo de Mendoza "Gallardo, Teresa Cristina c. Asociart A.R.T. S.A. y ots.". 23/06/2010 LLGran Cuyo 2010 AR/JUR/36027/2010).

Es entonces claro que la ley excluye el resarcimiento por daño moral derivado del infortunio y que en esos términos, la sentencia debe revocarse.

Ahora bien, si lo que se invoca es el incumplimiento contractual de la ART (más allá que el beneficiario de las prestaciones sea el trabajador, las obligaciones emergentes de la LRT tienen por causa fuente el contrato de seguro), las consecuencias dañosas del incumplimiento contractual, se rigen por el derecho común (arg. arts. 519 a 522 del Cód. Civil).

A esos fines diré, que no existe ninguna constancia en autos que la parte actora haya reclamado a la ART la prestación en especie de audífonos y su negativa a proveerlos, de modo que tal conducta configure un abandono flagrante y malicioso como se reprochara en la demanda, que autorice a condenar a la demandada por su omisión en el cumplimiento de las obligaciones específicas y determinadas que le correspondía a la ART y que le impone la Ley de Riesgos de Trabajo.

Concluyo entonces en que la ART, en el marco de la acción sistémica incoada no está obligada al pago de indemnización por daño moral como consecuencia de la enfermedad laboral acreditada ni se acreditó el

incumplimiento contractual de la ART con la proyección que se decide en la sentencia de grado, por lo que he de proponer al Acuerdo se revoque la sentencia en tanto reconoce indemnización por daño moral.

Finalizo el tratamiento de los agravios, admitiendo la procedencia de los mismos y consecuentemente, deberá modificarse la sentencia en cuanto al monto reconocido por prestación dineraria derivada de la enfermedad profesional. Detraído el monto percibido por el trabajador de $ 43.301,76, la demanda progresa por la suma de $ 31.336,45 (Pesos treinta y un mil trescientos treinta y seis con 45/00) , con más los intereses determinados en la sentencia de grado, que llegan firmes a esta instancia.

4. Las costas:

a) Las costas de primera instancia: El art. 282 del CPCC establece que la modificación de la sentencia conlleva la readecuación de costas y honorarios. En el caso, lo propuesto no altera en lo sustancial la condición de vencida de la demandada (art. 57 Ley XIV N°1). En cuanto a los honorarios considero pertinente ajustar los que corresponden al letrado de la demandada, Ab. D. G. L. en el 17 % del monto que resulte (arts. 5, 6, 8, 38 y cctes. de la ley arancelaria) y mantener los estipulados a favor de los letrados de la parte actora y peritos intervinientes los que, regulados en porcentaje se ajustarán, al nuevo monto de condena que resulte. En todos los casos con más el IVA de corresponder y sin perjuicio de los mínimos legales establecidos en el art.7 de la ley arancelaria)

b) Las costas en la Alzada se imponen a la actora vencida en el recurso (art. 69 del CPCC). Los honorarios del Ab. D. G. L., conforme mérito y éxito obtenido, se establecen en el 30% de los que se determinen en la instancia de grado (art 5 y 13 ley arancelaria). A la Letrada G. Q., atento el modo en que se imponen las costas y el pacto de cuota litis homologado a fs. 94, no se le regulan honorarios.

Voto a la primera cuestión, por la **NEGATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes – Sentencia y Agravios

La Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe ha desarrollado al comenzar su voto los antecedentes del presente proceso, los postulados y fundamentos de la sentencia en crisis y las quejas esgrimidas por la recurrente como sustento del recurso que se le concediera. Por lo tanto, encontrándose cumplimentados los recaudos de ley, corresponde me avoque directamente al tratamiento de los agravios expuestos por la ART demandada.

2 – Tratamiento de los agravios de la parte demandada

2.1 – Consideración previa

Tal como lo ha hecho la Sra. Jueza de Villafañe en su voto precedente, es necesario dejar sentado que surgiría una apariencia de contradicción entre el desarrollo de los agravios vertidos por la recurrente en punto a obtener la revocación del fallo en crisis en las cuestiones que expresamente destaca y la petición que contiene el punto "2" de fs. 202 vta. Considero que ello se debe a un involuntario error de pluma que en modo alguno desvirtúa lo que en forma concreta y precisa ha expuesto y desarrollado la apelante al fundamentar el recurso que le ha sido concedido y de allí que no corresponda considerar que lo expresado en este punto del petitorio deba prevalecer por sobre todo el desarrollo de la fundamentación recursiva. Por otra parte, nada ha dicho sobre este tema la parte actora al contestar el

traslado conferido de los agravios, por lo que mal podría efectuarse una conclusión distinta a la que acabo de exponer.

2.2 – <u>El porcentual de incapacidad del actor</u>

La sentencia en crisis concluyó que quedó determinado que el actor padece una enfermedad profesional: hipoacusia inducida por ruido. Mencionó el informe médico del Dr. A. R. B. presentado por el reclamante al demandar (fs. 17/19), quien fijó una incapacidad parcial y definitiva del 51,15% T.O.

A su vez, hizo referencia a la pericia médica practicada en autos (fs. 159/151) y en la cual el experto (Dr. D. R. C.) determinó una incapacidad del 44,66%.

Refiere luego la sentenciante que la actora pidió explicaciones al perito médico, las que fueron oportunamente brindadas por el mismo (fs. 158). En esta última cuestión, la Magistrada a quo ha dicho que las respuestas dadas por el experto *"…resultan insatisfactorias según mi criterio. Con relación al stress post-traumático, lo clasifica en el grado 1 que no otorga incapacidad* ***porque el actor se ha adaptado a su condición física actual****. Estimo que he de atenerme a las conclusiones que brinda el Dr. B. en su informe médico de fs. 18 "desórdenes o reacciones por stress postraumático… Me atengo al informe médico del Dr. B., y al porcentaje de incapacidad fijado por el mismo, otorgándole plena eficacia probatoria conforme los elementos enunciados por los arts. 481 y 390 del Código Procesal, y en razón que por los fundamentos científicos en que se asienta permite determinar con precisión el grado de incapacidad que porta el trabajador permanente parcial y definitiva del 51,15% (informe médico de fs. 19 de cuya autenticidad se expidió el Dr. A. B. a fs. 138)…"* (fs. 194).

Agravia a la demandada que la sentenciante se haya alejado de las conclusiones del dictamen pericial médico practicado en autos dado que no ha esgrimido un sustento científico que avale tal proceder, máxime en

cuestiones tan complejas como lo es la medicina y las manifestaciones de la conducta humana.

Ante la problemática planteada es imprescindible remitirnos al dictamen pericial médico practicado en autos y sus explicaciones (fs. 150/151 y 158). En lo que aquí interesa, el experto ha dicho: *"…El actor presenta una incapacidad parcial y permanente del 44,66%. Se obtuvo el promedio de tres audiometrías tonales, separados por una semana cada una, utilizando el resultado de las frecuencias de 500, 1000, 2000 y 4000 Hz, de la vía aérea. Se adjunta a la documental… No presenta trastornos del equilibrio…"* (fs. 150). Desarrolló luego el Método de la A.M.A. (American Medical Association), efectuando el cálculo de la pérdida auditiva de cada oído y especificando el mejor y el peor de ellos. En ese camino determinó un 36,8% de incapacidad, a lo que incorporó un 7,36% por los factores de ponderación (dificultad en las tareas, recalificación) y un 0,5% por ser una persona mayor de 31 años. Así llegó a determinar el 44,66% de incapacidad.

Ante el pedido de explicaciones formulado oportunamente por la parte actora (fs. 155/156), el perito dijo: *"…la incapacidad otorgada en el informe efectuado por el Dr. B. a fs. 17/19, en relación al stress post-traumático, ha sido efectuada 3 años atrás, y no está presente al momento del acto Pericial. Corresponde clasificarlo en el grado 1, (que según definición del Baremo: Están relacionadas a situaciones cotidianas, la magnitud es leve, no interfiere en las actividades de la vida diaria, ni a la adaptación de su medio. No requieren tratamiento en forma permanente), que no otorga incapacidad alguna, porque* ***el actor, se ha adaptado a su condición física actual****, hecho que habitualmente ocurre. Por lo antes mencionado, no fue consignado oportunamente…"*. Con respecto a la pérdida del equilibrio, expresó: *"…el actor no presenta trastorno del equilibrio. Se reitera, que en el acto pericial, se efectuó un examen clínico, semiológico y neurológico, y no se constataron trastornos de esa índole, descartando lesión de la rama vestibular del nervio auditivo. Los acúfenos, fueron descriptos como un*

zumbido leve y constante, sin signos ni síntomas extra auditivos, por lo que a criterio de esta evaluador, no ameritaron más estudios complementarios. Por lo antes descripto y explicado, este Perito ratifica el porcentaje de incapacidad oportunamente indicado…" (fs. 158).

He de tener en cuenta que estas explicaciones brindadas por el experto no han merecido ningún ataque por parte del reclamante de autos. Este silencio del solicitante de las explicaciones es relevante. Callar frente a las razones expuestas por el perito designado al efecto, en buena medida permite deducir que no se tuvieron motivos para rebatirlas. En materia pericial deben agotarse las gestiones en la instancia de origen para que se llegue a la Cámara con el camino despejado para poder valorar, en su justa y jurídica manera, los puntos debatidos (conf. Cám. 2ª., Sala III, La Plata, C. B-66.149, reg. sent. 309/88; B-66.163, reg. sent. 314/88).

A ello corresponde agregar que el dictamen pericial no fue en tiempo y forma "impugnado" por la parte actora sino que su presentación posterior al mismo lo fue al sólo efecto de "solicitar explicaciones" (fs. 155/156). He aquí la razón por la que no ha sido acertada la apreciación de la sentenciante cuando ha afirmado que la Pericia Médica *"…mereció impugnación por la parte actora a fs. 155…"* (fs. 193 vta.).

Corresponde insistir en que la oportunidad reglada por el artículo 477 del ordenamiento procesal, es la más adecuada para cuestionar la prueba pericial, al posibilitar un debate con participación del perito, a quien puede entonces pedirse ampliación de su dictamen, o incluso, decretar un nuevo estudio técnico.

Otra circunstancia relevante es que en ningún momento la Sra. Magistrada a quo ha ejercido el derecho que le otorga la norma del art. 477 del ritual. En efecto, de considerar insatisfactorias las respuestas del experto, la Sra. Jueza podría haber ordenado que diera las explicaciones que considerara convenientes o que se practicara otra pericia o que se perfeccionara o

ampliara la ya presentada, por el mismo perito o por otro de su elección. Ninguno de estos pasos se dieron en el caso.

También evalúo que el Informe Médico Laboral (fs. 17/19) es un instrumento presentado como prueba por la parte actora, el cual fue confeccionado por un profesional de la medicina a su solicitud y sin ningún tipo de control por parte de la demandada. Se trata, como surge de su texto, de un "informe" y no de una pericia. En modo alguno se está aquí evaluando, poniendo en duda o atacando la idoneidad científica, la seriedad y/o la responsabilidad que, sin duda, tiene el Dr. B. Pero, debe tenerse en cuenta que estamos en un proceso judicial donde están en pugna los intereses de dos partes y en el que priva el derecho de defensa en juicio y de igualdad ante la ley, con más los principios que avalan el debido proceso, que en ningún momento pueden dejarse de lado. Es por ello que reiteradamente se ha decidido que *"no tienen valor probatorio las presuntas pericias que no pasan de ser simples informes"* (SCBA, ED, 78-345).

Ante las claras y terminantes conclusiones del experto médico actuante en autos, adelanto mi opinión en cuanto a que no advierto que existan razones fundadas que aconsejen dejar de lado sus conclusiones o apartarse de ellas. Nada se ha demostrado en autos que amerite tal determinación.

Es evidente que agravia a la quejosa que la sentencia haya dejado de lado el dictamen pericial médico para fijarle al actor un porcentaje de "incapacidad" mayor basado en un documento presentado por el propio actor al demandar (informe médico laboral del Dr. B.) y en base al mismo determinar el monto indemnizatorio de la misma. La queja de la recurrente se basa en que no existe ninguna explicación científicamente fundada sobre las razones que llevaron a la sentenciante a apartarse del dictamen pericial y proceder de la forma en que lo ha hecho en su decisión final.

Ante la situación que aquí se ha presentado es para mí esencial tener en cuenta que lo que legitima (hace admisible) la prueba pericial es, en

realidad, el hecho de que la apreciación de los hechos controvertidos requiera de conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada (art. 461 CPCC). Eso basta.

En definitiva la prueba pericial tiende a legitimar la decisión jurisdiccional y a reforzar la confianza acerca de su certeza, e incluso permite a las partes actuar y contradecir durante el mecanismo de recepción de la prueba, lo que no podría hacerse en el caso del juez-perito. Aunque, la praxis nos impone reconocerlo, la real operatividad, utilidad y valía de la prueba pericial radican en el complemento del conocimiento del Magistrado en saberes no jurídicos (conf. QUADRI, G.H., "La prueba en el proceso civil y comercial", Abeledo Perrot, ed. 2011, T. II, pág. 1266).

La jurisprudencia cordobesa se ha ocupado de señalar que la pericial tiene una doble vertiente: a) verificar e informar sobre hechos que requieren conocimientos especiales que escapan a la cultura común del juez y de las personas, a la par que explicar sus causas y sus efectos, y b) suministrar las reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos para formar la convicción del juez sobre tales hechos (conf. C.Civ.Com. Córdoba, Sala 6ª., 20/02/07, AP 1/70041836-4).

El Código procesal establece que la fuerza probatoria del dictamen pericial será estimada por el juez al tener en cuenta la competencia del perito, los principios científicos o técnicos en que se funda, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, las observaciones formuladas por los consultores técnicos o los letrados y los demás elementos de convicción que la causa ofrezca (art. 481 CPCC).

Valorar la prueba pericial significa verificar los juicios de hecho del experto mediante un análisis lógico-gnoseológico de ese fenómeno que se denomina "peritaje" y del seno del cual surgen los juicios que constituyen el dictamen, lo que en definitiva permite al juzgador expresarse sobre la

materia litigiosa, sin necesidad de hablar de temas que no conoce (conf. C.Civ.Com. La Matanza, Sala I, 16/03/04, AP 1/1001525).

Denti ha dicho que no se puede pedir al juzgador que posea una ciencia superior a la del perito, que le permita rehacer por su cuenta la valoración efectuada por él; pero se le debe pedir que controle el grado de aceptabilidad, según el conocimiento común, de los métodos científicos o bien la racionalidad del procedimiento seguido por el perito (conf. DENTI, V., *"Cientificidad de la prueba, en relación principalmente con los dictámenes periciales y la libertad de apreciación del juzgador"*, Revista Iberoamericana de Derecho procesal, N° 2-3, Madrid, 1972).

Es totalmente cierto que el juez puede apartarse del dictamen pericial, pues –como es sabido— éste, en principio, no lo constriñe. Pero para apartarse de las conclusiones del experto existe un requisito insoslayable: expresar las razones (suficientes y objetivas) que tiene para ello, fruto de un análisis crítico, profundo y serio tanto de sus fundamentos como de sus conclusiones que desacredite, y así descalifique como tal, el peritaje realizado con base en otros elementos no menos convincentes. Ello así, pues debe evitarse que el apartamiento represente el ejercicio de su sola voluntad y trasunte un proceder arbitrario, caprichoso o infundado y una (indebida) sustitución del sistema de la sana crítica racional por el de la íntima convicción. Concretamente: la argumentación descalificatoria de las conclusiones periciales debe ser razonable y fundada. Así el juez no puede ignorar lisa y llanamente la opinión del facultativo, dejar de valorarla o apartarse del resultado de la pericia sobre la base de razonamientos subjetivos, que no consultan la realidad de las constancias de la causa y llevan ínsito un claro voluntarismo. Tampoco puede descartar las conclusiones periciales so pretexto de su propia falta de capacitación técnica para entenderla (cuando el método y las conclusiones se han expresado suficientemente), ni apartarse de ellas en virtud de acudir

solamente a sus conocimientos privados, técnicos o científicos, pues ello implicaría sustituir al perito en los conocimientos propios de la ciencia de que se trate y, al igual que no es lógico que el perito sustituya al juez, tampoco es dable que éste sustituya a aquél (conf. QUADRI, G.H., ob. cit., T. II, pág. 1357).

Se habla de dos presupuestos para aceptar la fuerza probatoria de la peritación: a) el presupuesto de que el perito no cae en error y b) el presupuesto de que no tiene intención de engañar (conf. Cám. 1ª. Civ. Com. La Plata, Sala 3ª, 11/08/92, Juba, Sum. B200841).

En ampliación de esto se ha dicho que el fundamento del mérito probatorio de la peritación radica en una presunción concreta, para el caso particular, de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina, que además ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficiencia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada y convincente (conf. DEVIS ECHANDIA, H., "Teoría general de la prueba judicial", 3ª. ed. 1974, T.II, pág. 321).

Es así que la CSJN ha señalado que en cuestiones de carácter predominantemente técnico no es admisible que el medio probatorio idóneo (la pericial) sea sustituido válidamente por otro (CSJN, 19/11/91, JA 1992-II-153).

Sobre la base de lo hasta aquí dicho, se pueden sentar –como pautas genéricas— las siguientes: 1era.) Cuando tratándose de una cuestión fáctica de orden técnico o científico es prudente atenerse al dictamen del perito, en la medida en que éste se encuentre debidamente fundado, sus conclusiones

resulten claras, asertivas y categóricas y si no resulta contradicho por otras probanzas o argumentos de mayor atendibilidad (conf. Fallos 183:19; CSJN, 14/11/06, AP 4/60833; 30/09/08, AP 4/67765 y AP 4/68115; Cám. Fed. La Plata, Sala 1ª., 03/07/84, JA 1984-III-síntesis y 04/09/84, JA 1985-II-566, entre muchos más); y 2da.) para desvirtuar el dictamen debe contarse con elementos que permitan concluir fehacientemente en el error o el inadecuado uso que el experto hubiese hecho de los conocimientos técnicos científicos de los que por su profesión o título habilitante ha de suponérselo dotado (conf. CNCiv., Sala M, 08/03/93, LL 1993-E-476 y 16/12/04, AP 1/70056393-1; íd. Sala E, 29/03/96, LL 1996-D-729; 24/02/97, LL 1997-D-581; 12/08/97, LL 1998-A-39; entre muchos otros).

A la luz de los principios hasta aquí analizados, considero que el dictamen pericial médico producido en autos está científicamente fundado y emana de un profesional con sólida versación en medicina, cuya objetividad, idoneidad e imparcialidad se encuentran garantizadas y sus conclusiones no han sido desvirtuadas científicamente durante el desarrollo del proceso (arg. art. 481 y concs. CPCC).

En base a lo que acabo de referir y conforme lo expresara de igual forma in re *"M. c/ A. S.A."*, sent. 25/10/12, N° 75/2012 y en *"Q. c/ B. M. S.A."*, sent. 13/06/13, N° 47/2013, no comparto el procedimiento empleado por la Sra. Magistrada del inferior en cuanto ha dejado de lado las conclusiones a que arribara el Perito Médico actuante en autos, apartándose de las mismas sin fundamentación alguna que avale tal apartamiento. Es mi opinión que si el experto ha sido claro y terminante en cuanto a los puntos en cuestión que él ha vertido en su dictamen, no cuento como juez con elementos científicos probatorios y sólidos que no me permitan considerar válido ese dictamen. Nada se ha demostrado aquí acerca de que el perito haya incurrido en un error o que existan probanzas científicas serias que demuestren que sus conclusiones son incorrectas o carentes de bases científico-técnicas; por lo

tanto, corresponde otorgar pleno valor probatorio al mismo y avalar sus conclusiones (arg. art. 481 y concs. CPCC).

Es por ello que opino que, asistiéndole razón a la agraviada, debe ser revocada la decisión de la Magistrada a quo en cuanto ha determinado un porcentual de incapacidad al actor desoyendo y dejando de lado la conclusión del experto médico que con toda claridad y fundamento concluyó otorgándole un 44,66% de incapacidad (fs. 151), que es el que debe ser fijado por esta Alzada.

La admisión del agravio acarrea como inevitable consecuencia la modificación del monto de la indemnización que le corresponde percibir al reclamante por su incapacidad, el que conforme la normativa de la Ley 24.557 y coincidiendo con lo expresado en el voto precedente por la Sra. Jueza de Villafañe, debe fijarse en la suma de $ 74.638,21.- (Setenta y Cuatro Mil Seiscientos Treinta y Ocho Pesos con 21/100), en virtud de ser correcto el cálculo que realiza la recurrente en este punto al expresar sus agravios. Del importe fijado, deberá oportunamente deducirse la suma de $43.301,76.- que ya ha percibido el actor como prestación dineraria conforme surge de autos (fs. 16 y 61/64). Es mi voto.

2.3 – <u>La indemnización por Daño Moral</u>

Agravia a la demandada que la sentencia dictada en la inferior instancia haya hecho lugar a la indemnización del Daño Moral reclamada por el actor, cuando al tiempo de ocurrido el accidente motivo del reclamo la LRT no admitía dicho resarcimiento.

Tengo en cuenta que en los presentes actuados el actor ha reclamado la indemnización en los términos y bajo la normativa de la L.R.T. y no en base a la responsabilidad extracontractual.

Asimismo, debe considerarse también que la a quo declaró la inconstitucionalidad solamente de los arts. 1, 21 y 46 apart. “1” de la Ley

24.557. Es por ello que en el marco de la legislación especial no es posible tener en cuenta –como ha hecho la sentenciante— los padecimientos sufridos por el actor por la agresión de la lesión, el dolor moral y la angustia vivida por las características de la enfermedad profesional padecida y en base a ello fijar una indemnización por "daño moral".

No paso por alto que el reclamante ha basado su reclamo indemnizatorio para el rubro bajo análisis en los daños causados por la ART ante el abandono flagrante y malicioso del que fue víctima y en la imposibilidad de socializar y mantener una vida normal debido a que la aseguradora no le proveyó de audífonos para remediar la incapacidad (conf. fs. 32 vta.). Ante esta postura, debió el reclamante acreditar de modo fehaciente la obligación de la ART de entregar los audífonos, que reclamó en tiempo y forma a la aseguradora el cumplimiento de esa obligación y que la respuesta fue una negativa infundada de parte de quien tenía la carga de entregárselos. Nada de ello se acreditó en estos actuados.

Es sabido, además, que en los reclamos de daños por responsabilidad contractual –de así encuadrarse el reclamo del actor— el "daño moral" debe ser acreditado para que pueda admitirse su indemnización. Y ello es así porque el mismo no se presume y quien lo invoca debe alegar y probar los hechos que determinaron su existencia, toda vez que el mero incumplimiento no basta para admitir su procedencia.

Por último, hay que considerar que una de las características del régimen tarifario de compensación de daños de la Ley 24.557, radica en que no comprende entre los daños resarcibles al "daño moral". De ahí que esta cuestión sólo se plantea en el ámbito de la responsabilidad civil, que debe ser integral y que opera en el marco de la L.R.T. exclusivamente en supuestos de dolo especial del art. 1072 del Código Civil, es decir, ante un hecho provocado por el empleador de manera intencional pero, por añadidura, con intención de dañar.

En este caso se ha reclamado dentro del marco normativo de la L.R.T., la cual no admitía la reparación del daño en tratamiento en la época en que ocurriera el hecho dañoso que afectara al actor y de allí la imposibilidad de su reconocimiento.

Es por todo lo expuesto que corresponde admitir el agravio vertido por la demandada y revocar la sentencia en crisis en cuanto ha admitido la indemnización del "daño moral" reclamada por la parte actora, a pesar de que la ley aplicable al caso no lo contempla.

3 – <u>Conclusión</u>

Los fundamentos expuestos me conducen a proponer al Acuerdo, en concordancia con el voto precedente de la Sra. Jueza de Villafañe, que deben admitirse los agravios planteados por la parte demandada, de lo cual resulta: a) se fija el porcentual de incapacidad del actor en el 44,66% T.O.; b) se reduce el monto de la indemnización por incapacidad a la suma de $74.638,21.-, debiendo restarse de este importe la suma de $43.301,76.- ya percibidos por el actor, por lo que el monto a abonar por la demandada es de $31.336,45.- (Treinta y Un Mil Trescientos Treinta y Seis Pesos con Cuarenta y Cinco Centavos) más los intereses fijados en la anterior instancia; y c) se declara que no corresponde indemnizar por "daño moral" al reclamante.

4 – <u>Adecuación de costas y honorarios</u>

Atento lo normado por el art. 282 del CPCC, comparto lo expuesto por la Sra. Jueza de Villafañe en cuanto a que la solución propuesta no altera sustancialmente la condición de vencida de la parte demandada. Con respecto a los honorarios, considero justo y razonable modificar la regulación de los que les corresponden al letrado apoderado de la parte demandada, Dr. D. G. L., fijándolos por su labor en la anterior instancia, en

el 17% del monto que resulte en definitiva en la etapa de ejecución de sentencia y manteniendo los regulados a los restantes profesionales actuantes en el proceso conforme al nuevo monto de la condena que en definitiva resulte (arg. arts. 5, 6, 8, 38 y concs. Ley Arancelaria y modificac.). En todos los casos, deberá incorporarse el I.V.A. de corresponder y sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley de Aranceles.

5 – <u>Las costas de la Alzada</u>

Las costas de la segunda instancia deben ser impuestas a la parte actora que resulta vencida en el recurso (art. 69 CPCC). Con respecto a los honorarios que corresponden al Dr. D. G. L., apoderado de la demandada y encontrándose los mismos ajustados a las pautas arancelarias aplicables, deben ser regulados en el porcentual propuesto en su voto por la Sra. Jueza de Villafañe. En lo que hace a los de la Dra. G. N. C. Q., apoderada de la parte actora, no le son regulados en virtud de la forma de imposición de las costas de la Alzada y el pacto de cuota litis que fuera homologado a fs. 94.

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, vota por la **NEGATIVA**.

<u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u> la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe, dijo:

De compartir los Sres. Jueces los argumentos de mi voto, el pronunciamiento que correspondería dictar es el que sigue:

1**) REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia de fs.187/197 en todo lo que ha sido materia de agravio y consecuentemente **MODIFICAR** el punto 2°) del fallo, admitiendo parcialmente la demanda incoada por F. A. U. R. y condenando a I. ART S.A. a abonar al actor dentro del quinto día y mediante depósito judicial la suma de $ 31.336,45 (Pesos treinta y un mil

trescientos treinta y seis con 45/00), con más los intereses determinados en la sentencia de grado.

2) **IMPONIENDO** las costas de la primera instancia a la demandada vencida (art. 57 de la Ley XIV N°1). **REAJUSTAR** los honorarios del Ab. D. G. L. en el 17% del monto del proceso que resulte y **SIN MODIFICAR** los establecidos a favor de los letrados de la parte actora y peritos intervinientes.

3) **IMPONIENDO** las costas de la segunda instancia a la actora vencida en el recurso (art. 57 de la ley XIV N° 1). **REGULAR** los honorarios del Ab. D. G. L. en el 30 % de los que se determinen en la instancia de grado, **SIN REGULAR HONORARIOS** a la Ab. G. Q. en atención al modo en que se imponen las costas y el pacto de cuota litis homologado a fs. 94.

4) DE FORMA.

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por la Sra. Jueza María Inés de Villafañe, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar la primera cuestión.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Mario Luis Vivas no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17) pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de Octubre de 2013.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1**) REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia de fs.187/197 en todo lo que ha sido materia de agravio y consecuentemente **MODIFICAR** el punto 2°) del fallo, admitiendo parcialmente la demanda incoada por F. A. U. R. y condenando a I. ART S.A. a abonar al actor dentro del quinto día y mediante depósito judicial la suma de $ 31.336,45 (Pesos treinta y un mil trescientos treinta y seis con 45/00), con más los intereses determinados en la sentencia de grado.

2) IMPONIENDO las costas de la primera instancia a la demandada vencida (art. 57 de la Ley XIV N°1). **REAJUSTAR** los honorarios del Ab. D. G. L. en el 17% del monto del proceso que resulte y **SIN MODIFICAR** los establecidos a favor de los letrados de la parte actora y peritos intervinientes.

3) IMPONIENDO las costas de la segunda instancia a la actora vencida en el recurso (art. 57 de la ley XIV N° 1). **REGULAR** los honorarios del Ab. Daniel Gómez Lozano en el 30 % de los que se determinen en la instancia de grado, **SIN REGULAR HONORARIOS** a la Ab. G. Q. en atención al modo en que se imponen las costas y el pacto de cuota litis homologado a fs. 94.

4) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente **DEVUELVASE.**

REGISTRADA BAJO EL Nº /13. SDL.